



Legislatura

LXIII

*Ley De Equilibrio Ecológico
Y Protección Al Ambiente
Del Estado De Chiapas.*

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 24 DE FEBRERO DE 1999.

Ley publicada en la Tercera Sección del Periódico Oficial el Miércoles 31 de Junio de 1991.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DECRETO NUMERO 64

LICENCIADO PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 64

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

NORMAS PRELIMINARES.

ARTICULO 1o.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 PARRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; Y, A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL AMBITO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 2.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y, DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 3.- EL OBJETO DE ESTA LEY ES FIJAR LAS BASES PARA ESTABLECER:

I.- LA FORMULACION DE LA POLITICA Y DE LOS CRITERIOS ECOLOGICOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

II.- LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

III.- LA PREVENCION Y EL CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD

FEDERATIVA O DE SUS MUNICIPIOS; Y, EN SU CASO CONCURRIR CON LA FEDERACION EN LA POLITICA QUE AL EFECTO SE DICTE CUANDO SEA DE INTERES NACIONAL;

IV.- LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS, CUANDO POR LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR, SE AFECTEN ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS O DE SUS MUNICIPIOS;

V.- LA REGULACION, CREACION Y ADMINISTRACION DE LOS PARQUES URBANOS Y ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA, QUE ESTA LEY PREVE;

VI.- LA PREVENCION Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA, GENERADA EN ZONAS O POR FUENTES EMISORAS QUE SE LOCALICEN DENTRO DE LA JURISDICCION TERRITORIAL DE LA ENTIDAD;

VII.- LA REGULACION DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y LA PREVENCION Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DE JURISDICCION DEL ESTADO;

VIII.- LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS FEDERALES QUE EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, SIN PERJUICIO DE LA(SIC) FACULTADES DE LA FEDERACION EN MATERIA DE TRATAMIENTO, DESCARGA, INFILTRACION Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, CONFORME A LAS LEYES APLICABLES;

IX.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL PARTICULARMENTE EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMAS INSTRUMENTOS REGULADOS EN ESTA LEY; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; LEY DE DESARROLLO URBANO; LEY DE CATASTRO; LEY DE FRACCIONAMIENTOS; Y, PLAN ESTATAL Y MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DE LA ENTIDAD;

X.- LA REGULACION CON FINES ECOLOGICOS, DEL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION, QUE CONSTITUYAN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICION QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE PARA LA FABRICACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION U ORDENAMIENTO;

XI.- LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION EN RELACION CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADO Y CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTROS, TRANSITO Y TRANSPORTE LOCAL;

XII.- LA REGULACION DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS, CONFORME A ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;

XIII.- LA REGULACION DE LAS AREAS DE LA ENTIDAD QUE TENGAN UN VALOR ESCENICO O DE PAISAJE, PARA PROTEGERLAS DE LA CONTAMINACION VISUAL;

XIV.- LA CONCERTACION DE ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, EN MATERIAS DE ESTA LEY; Y

XV.- LA FORMULACION DE LA POLITICA Y CRITERIOS ECOLOGICOS, LOS CUALES DEBERAN OBSERVAR LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- AGUAS RESIDUALES: LAS AGUAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRICOLAS, PECUARIAS O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD HUMANA Y QUE POR EL USO RECIBIDO SE LE HAYAN INCORPORADO CONTAMINANTES, EN DETRIMENTO DE SU CALIDAD ORIGINAL;

II.- AMBIENTE: EL CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES E INDUCIDOS POR EL HOMBRE QUE INTERACTUAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

III.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO: LAS ZONAS DEL TERRITORIO DE LA ENTIDAD QUE HAN QUEDADO SUJETAS AL REGIMEN DE PROTECCION PARA: PRESERVAR AMBIENTES NATURALES; SALVAGUARDAR LA DIVERSIDAD GENETICA DE LAS ESPECIES SILVESTRES; LOGRAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEJORAR LA CALIDAD DEL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACION Y SUS ALREDEDORES;

IV.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE LOS ELEMENTOS NATURALES, EN FORMAS QUE RESULTEN EFICIENTE Y SOCIALMENTE UTILES Y PROCUREN SU PRESERVACION Y LA DEL AMBIENTE;

V.- CONSERVACION: LA PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA, LOGRADA MEDIANTE LA PLANEACION AMBIENTAL DEL DESARROLLO A FIN DE ASEGURAR PARA LAS GENERACIONES PRESENTES Y VENIDERAS, UN AMBIENTE PROPICIO PARA SU DESARROLLO Y LOS RECURSOS NATURALES QUE LES PERMITAN SATISFACER SUS NECESIDADES;

VI.- CONTAMINANTE: TODA MATERIA O ENERGIA, NATURAL O PRODUCIDA ARTIFICIALMENTE, EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FISICOS Y FORMAS, QUE AL INCORPORARSE AL AMBIENTE RESULTE NOCIVA PARA LOS ORGANISMOS VIVOS QUE LOS HABITAN Y PARA LOS BIENES MATERIALES DEL HOMBRE;

VII.- CONTAMINACION: LA PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MAS CONTAMINANTES EN CANTIDADES, CONCENTRACIONES O NIVELES CAPACES DE INTERFERIR EN EL BIENESTAR Y LA SALUD DE LAS PERSONAS; ATENTAR CONTRA LA FLORA Y LA FAUNA O CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS;

VIII.- CONTAMINACION VISUAL: ALTERACION DE LAS CUALIDADES DE LA IMAGEN DE UN PAISAJE NATURAL O URBANO CAUSADA POR CUALQUIER ELEMENTO FUNCIONAL O SIMBOLICO QUE TENGA CARACTER COMERCIAL, PROPAGANDISTICO O DE SERVICIO;

IX.- CONTINGENCIA AMBIENTAL: SITUACION DE RIESGO DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS O FENOMENOS NATURALES QUE PUEDEN PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS ECOSISTEMAS;

X.- CONTROL: INSPECCION, VIGILANCIA Y APLICACION DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

XI.- CULTURA ECOLOGICA: CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS, HABITOS Y ACTITUDES QUE MUEVEN A UNA SOCIEDAD A ACTUAR EN ARMONIA CON LA NATURALEZA; TRANSMITIDOS A TRAVES DE GENERACIONES O ADQUIRIDOS POR MEDIO DE LA EDUCACION AMBIENTAL;

XII.- CRITERIOS ECOLOGICOS: LOS LINEAMIENTOS DESTINADOS A PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE;

XIII.- DESEQUILIBRIO ECOLOGICO: LA ALTERACION DE LAS RELACIONES DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS NATURALES QUE CONFORMAN EL AMBIENTE, QUE AFECTA NEGATIVAMENTE LA EXISTENCIA, TRANSFORMACION Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMAS SERES VIVOS;

XIV.- ECOSISTEMA: LA UNIDAD FUNCIONAL BASICA DE INTERACCION DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SI Y DE ESTOS CON EL MEDIO FISICO EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS;

XV.- EDUCACION AMBIENTAL: PROCESO PERMANENTE Y SISTEMATIZADO DE APRENDIZAJE MEDIANTE EL CUAL UN INDIVIDUO CUALQUIERA ADQUIERE CONCIENCIA DE SER PARTE INTEGRANTE DE LA NATURALEZA Y ACTUA POSITIVAMENTE HACIA ELLA;

XVI.- EQUILIBRIO ECOLOGICO: LA RELACION ARMONICA DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL AMBIENTE QUE HACE POSIBLE LA EXISTENCIA, TRANSFORMACION Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMAS SERES VIVOS;

XVII.- ELEMENTOS NATURALES: LOS ELEMENTOS FISICOS, QUIMICOS Y BIOLOGICOS QUE SE PRESENTAN EN UN TIEMPO Y ESPACIO DETERMINADOS SIN LA INDUCCION DEL HOMBRE;

XVIII.- EMERGENCIA ECOLOGICA: SITUACION DERIVADA DE ACTIVIDADES HUMANAS O FENOMENOS NATURALES QUE AFECTA LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS ECOSISTEMAS;

XIX.- FAUNA SILVESTRE: LAS ESPECIES ANIMALES TERRESTRES QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCION NATURAL, CUYAS POBLACIONES HABITAN TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EN EL TERRITORIO ESTATAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE, INCLUYENDO SUS POBLACIONES MENORES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL HOMBRE, ASI COMO LOS ANIMALES DOMESTICOS QUE POR ABANDONO SE TORNEN SALVAJES Y POR ELLO SEAN SUSCEPTIBLES DE CAPTURA Y APROPIACION;

XX.- FLORA SILVESTRE: LAS ESPECIES VEGETALES TERRESTRES QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCION NATURAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE EN EL TERRITORIO ESTATAL; INCLUYENDO LAS POBLACIONES O ESPECIMENES DE ESTAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL HOMBRE;

XXI.- FLORA Y FAUNA ACUATICAS: LAS ESPECIES BIOLOGICAS Y ELEMENTOS BIOGENICOS QUE TIENEN COMO MEDIO DE VIDA TEMPORAL, PARCIAL O PERMANENTE, EL AGUA;

XXII.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACION DEL AMBIENTE OCASIONADO POR LA ACCION DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XXIII.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL: EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER CON BASE EN ESTUDIOS EL IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO QUE GENERARIAN UNA OBRA O ACTIVIDAD, ASI COMO LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO;

XXIV.- MEJORAMIENTO: LA MODIFICACION PLANEADA DE LOS ELEMENTOS Y CONDICIONES DE UN AMBIENTE ALTERADO, A FIN DE BENEFICIAR A LOS ORGANISMOS VIVOS QUE LO HABITAN Y PROTEGER LOS BIENES MATERIALES DEL HOMBRE;

XXV.- ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL: EL PROCESO DE PLANEACION Y LA APLICACION DE LAS MEDIDAS QUE SE DERIVEN, DIRIGIDO A EVALUAR Y PROGRAMAR EL USO DEL SUELO Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LAS ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTEGER AL AMBIENTE;

XXVI.- PRESERVACION: EL CONJUNTO DE POLITICAS Y MEDIDAS PARA MANTENER LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCION Y CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES;

XXVII.- PREVENCIÓN: EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS ANTICIPADAS PARA EVITAR EL DETERIORO DEL AMBIENTE;

XXVIII.- PROTECCION: EL CONJUNTO DE POLITICAS Y MEDIDAS PARA MEJORAR AL AMBIENTE Y PREVENIR Y CONTROLAR SU DETERIORO;

XXIX.- RECURSO NATURAL: EL ELEMENTO NATURAL SUSCEPTIBLE DE SER APROVECHADO EN BENEFICIO DEL HOMBRE;

XXX.- RESIDUO: CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCION, BENEFICIO, TRANSFORMACION, PRODUCCION, CONSUMO, UTILIZACION, CONTROL O TRATAMIENTO CUYA CALIDAD NO PERMITA USARLO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERO;

XXXI.- RESIDUOS PELIGROSOS: TODOS AQUELLOS RESIDUOS EN CUALQUIER ESTADO FISICO, QUE POR SUS CARACTERISTICAS CORROSIVAS, TOXICAS, VENENOSAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS, INFECCIOSAS, IRRITANTES O MUTAGENICAS, REPRESENTAN UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLOGICO O EL AMBIENTE;

XXXII.- RESTAURACION: CONJUNTO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA RECUPERACION Y RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCION Y CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES;

XXXIII.- TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL: PROCESO A QUE SE SOMETEN LAS AGUAS RESIDUALES, CON EL OBJETO DE DISMINUIR O ELIMINAR LAS CARACTERISTICAS PERJUDICIALES QUE SE LE HAYAN INCORPORADO;

XXXIV.- VOCACION NATURAL; CONDICIONES QUE PRESENTAN UN ECOSISTEMA PARA SOSTENER UNA O VARIAS ACTIVIDADES SIN QUE SE PRODUZCAN DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS Y PARA MANTENER LA TASA DE RENOVACION DE LAS ESPECIES.

ARTICULO 5.- LA APLICACION DE ESTA LEY ESTA ENCOMENDADA A:

I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

II.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA;

III.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES;

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 6.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTA FACULTADO PARA DICTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS A FIN DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, PODRA ADEMAS:

I.- CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACION CON LA FEDERACION EN LAS MATERIAS DE ESTA LEY, PARA REALIZAR ACTIVIDADES O EJERCER FACULTADES EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCION FEDERAL;

II.- SUSCRIBIR ACUERDOS CON LOS GOBIERNOS DE OTROS ESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGIA CON LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LA FEDERACION;

III.- POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES DE LA APLICACION DE ESTA LEY, CONVENIR CON LOS MUNICIPIOS ACUERDOS DE COORDINACION DE ACCIONES DE BENEFICIO ECOLOGICO;

IV.- LAS DEMAS QUE CONFORME A ESTA LEY LE CORRESPONDAN.

ARTICULO 7.- CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA:

I.- FORMULAR Y CONDUCIR LA POLITICA ECOLOGICA DE LA ENTIDAD;

II.- FORMULAR LOS CRITERIOS ECOLOGICOS QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LA APLICACION DE LA POLITICA ECOLOGICA DE LA ENTIDAD; EN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES; EN EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL; EN LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, Y EN LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE Y EL AGUA, CON LA PARTICIPACION QUE EN SU CASO CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL;

III.- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION CON LA FEDERACION, PARA LA EXPEDICION DE NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS LOCALES;

IV.- APLICAR, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS LOCALES QUE SE EXPIDAN EN COORDINACION CON LA FEDERACION, Y VIGILAR SU OBSERVANCIA;

V.- FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y REALIZAR LAS ACCIONES QUE LE COMPETEN, A FIN DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTEGER AL AMBIENTE, COORDINANDOSE, EN SU CASO, CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL, SEGUN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA, O CON LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD Y CON LA FEDERACION;

VI.- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL LA EXPEDICION DE DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTEGER AL AMBIENTE EN LA ENTIDAD;

VII.- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL LA ADOPCION DE MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y APLICARLAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;

VIII.- EN LA PREVENCION Y EL CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, COORDINAR ACCIONES CON EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL;

IX.- ESTABLECER LAS BASES PARA LA ADMINISTRACION Y ORGANIZACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL;

X.- COORDINAR ESTUDIOS Y ACCIONES PARA PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO Y A LA FEDERACION, LA CREACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR ESTA LEY, CON LA INTERVENCION QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, Y A LOS MUNICIPIOS Y PARTICIPAR EN LAS ACCIONES QUE DEBAN REALIZARSE CONFORME A LAS RESOLUCIONES DEL PROPIO EJECUTIVO;

XI.- PROGRAMAR EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL, EN COORDINACION CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y CON EL APOYO DE LOS MUNICIPIOS, SEGUN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA, EN CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO QUE ESTABLEZCA LA FEDERACION;

XII.- CONCERTAR ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN LAS MATERIAS DE ESTA LEY, Y

XIII.- TODO AQUELLO QUE CONFORME A ESTA U OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS LE CORRESPONDA.

ARTICULO 8.- SON ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES:

I.- FORMULAR Y CONDUCIR LA POLITICA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO ACORDE A LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARACTER ESTATAL, QUE VINCULEN EL EQUILIBRIO DEL CRECIMIENTO URBANO CON LOS ASPECTOS DE PROTECCION DEL AMBIENTE Y MARCO ECOLOGICO DE LA ENTIDAD;

II.- DICTAR LAS NORMAS DE REGULACION, CREACION Y ADMINISTRACION DE PARQUES URBANOS Y ZONAS DE PROTECCION ECOLOGICA ENCLAVADAS EN LAS ZONAS URBANAS Y ZONAS ADYACENTES;

III.- PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO EL ESTABLECIMIENTO DE DECLARATORIAS DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL, PARTICULARMENTE EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y A TRAVES DE LOS PROBLEMAS DE DESARROLLO URBANO;

IV.- REGULAR CON FINES ECOLOGICOS EL APROVECHAMIENTO DE LOS MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION; Y QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE PARA LA FABRICACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION Y ORNAMENTO;

V.- EMITIR LA AUTORIZACION RESPECTIVA EN LAS PROPUESTAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION, PREVIA OPINION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, EN LA QUE SE FIJARAN LOS ASPECTOS DEL DESARROLLO URBANO CON EL FOMENTO A LA PROTECCION Y EQUILIBRIO ECOLOGICO;

VI.- COORDINARSE CON LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, EN LOS PROGRAMAS DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, PARA PREVER LAS ACCIONES DE CONTAMINACION DE LAS AGUAS, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS QUE EN ESTA MATERIA DICTA LA DEPENDENCIA FEDERAL NORMATIVA; Y

VII.- LAS DEMAS QUE CONFORME A ESTA LEY CORRESPONDAN.

ARTICULO 9.- LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL EJERCERAN LAS ATRIBUCIONES QUE LES OTORGUEN OTRAS LEYES, EN MATERIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO DE ESTE ORDENAMIENTO, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTICULO 7o. DE ESTA LEY.

ARTICULO 10.- CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:

I.- LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA Y DE LOS CRITERIOS ECOLOGICOS EN CONGRUENCIA CON LOS QUE EN SU CASO HUBIEREN FORMULADO LA FEDERACION Y EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD;

II.- LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE QUE SE REALICEN EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, SALVO CUANDO SE REFIERAN A LOS ASUNTOS RESERVADOS A LA FEDERACION O AL GOBIERNO DEL ESTADO.

III.- LA PRESERVACION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE NO REBASAN EL TERRITORIO MUNICIPAL O NO HAGAN NECESARIA LA PARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DE LA FEDERACION.

IV.- LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA, GENERADA POR FUENTES FIJAS DE GIROS MENORES, FUENTES NATURALES, QUEMAS Y FUENTES MOVILES, EXCEPTO DE TRANSPORTE FEDERAL;

V.- EL CONDICIONAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL USO DEL SUELO O DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION U OPERACION AL RESULTADO SATISFACTORIO DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, EN EL CASO DE PROYECTOS DE OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS QUE SE MENCIONAN EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY;

VI.- LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS FEDERALES QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACION EN MATERIA DE DESCARGA, INFILTRACION Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES;

VII.- EL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE PERMISO PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE ADMINISTREN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES;

VIII.- LA REGULACION DE LA IMAGEN DE LOS CENTROS DE POBLACION PARA PROTEGERLOS DE LA CONTAMINACION VISUAL;

IX.- LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION, EN RELACION CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS, PANTEONES, RASTROS, CALLES, PARQUES URBANOS Y JARDINES, TRANSITO Y TRANSPORTE LOCAL;

X.- EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS, ASI COMO LA VIGILANCIA DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS;

XI.- EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS NECESARIAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O A LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO;

XII.- LA CONCERTACION DE ACCIONES CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LA PRESENTE LEY; Y

XIII.- LAS DEMAS QUE CONFORME A ESTA LEY LES CORRESPONDAN.

CON BASE EN ESTAS DISPOSICIONES LOS MUNICIPIOS EMITIRAN LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS MUNICIPALES, PARA PROVEER EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

CAPITULO III

ORGANO TECNICO DE ASESORAMIENTO

ARTICULO 11.- EN MATERIA DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACION PODRAN CONSULTAR AL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL, EL QUE EN SU CASO DEBERA:

I.- APORTAR LOS TRABAJOS DE INVESTIGACION ACADEMICA QUE TENGA ELABORADOS O EN PROCESO DE INTEGRACION SOBRE LOS RECURSOS BIOTICOS;

II.- APOYAR LOS PROGRAMAS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA PRESERVACION Y CONSERVACION DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DEL ESTADO; Y

III.- OPINAR SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE AREAS DE PARQUES, RESERVAS Y AREAS NATURALES EN LA ENTIDAD.

TITULO SEGUNDO

DE LA POLITICA ECOLOGICA ESTATAL

CAPITULO I

POLITICA ECOLOGICA

ARTICULO 12.- PARA LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA ECOLOGICA Y LA EXPEDICION DE LOS INSTRUMENTOS PREVISTOS EN ESTA LEY EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, SE OBSERVARAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

I.- LOS ECOSISTEMAS SON PATRIMONIO COMUN DE LA SOCIEDAD Y DE SU EQUILIBRIO DEPENDEN QUE SE ASEGURE LA VIDA Y LAS POSIBILIDADES PRODUCTIVAS DE PAIS Y DE LA ENTIDAD;

II.- LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS DEBEN SER APROVECHADOS DE MANERA QUE SE ASEGURE UNA PRODUCTIVIDAD OPTIMA Y SOSTENIDA, COMPATIBLE CON SU EQUILIBRIO E INTEGRIDAD;

III.- LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES DEBEN ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE;

IV.- LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO COMPRENDE TANTO LAS CONDICIONES PRESENTES COMO LAS QUE DETERMINEN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS FUTURAS GENERACIONES;

V.- LA PREVENCION DE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN ES EL MEDIO MAS EFICAZ PARA EVITAR LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS;

(REFORMADA, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1992)

VI.- LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEBEN UTILIZARSE DE MANERA QUE SE ASEGURE EL OPTIMO APROVECHAMIENTO DE SU DIVERSIDAD Y RENOVABILIDAD. TRATANDOSE DEL RECURSO SILVICOLA, DADA SU IMPORTANCIA PARA LA ECONOMIA ESTATAL Y EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, UNICAMENTE SE AUTORIZARA SU EXPLORACION PARA APROVECHAMIENTO INTEGRAL PREFERENTEMENTE SOBRE MADERAS MUERTAS O PLAGADAS; EN CONSECUENCIA, LA COORDINACION FORESTAL DEL ESTADO NO PODRA EXPEDIR AUTORIZACION ALGUNA SI NO SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO;

VII.- LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEBER UTILIZARSE DE MODO QUE SE EVITE EL PELIGRO DE SU AGOTAMIENTO Y LA GENERACION DE EFECTOS ECOLOGICOS ADVERSOS;

VIII.- LA COORDINACION ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO Y LA CONCERTACION CON LA SOCIEDAD, SON INDISPENSABLES PARA LA EFICACIA DE LAS ACCIONES ECOLOGICAS;

IX.- LOS SUJETOS PRINCIPALES DE LA CONCERTACION ECOLOGICA SON NO SOLAMENTE LOS INDIVIDUOS, SINO TAMBIEN LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES. EL PROPOSITO DE LA CONCERTACION DE ACCIONES ECOLOGICAS ES REORIENTAR LAS RELACIONES ENTRE LA SOCIEDAD Y LA NATURALEZA;

X.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES CONFIEREN AL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS PARA REGULAR, PROMOVER, RESTRINGIR, PROHIBIR Y ORIENTAR Y EN GENERAL INDUCIR LAS ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN LOS CAMPOS ECONOMICOS Y SOCIAL, SE CONSIDERARAN LOS CRITERIOS DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO ESTATAL;

XI.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO. LAS AUTORIDADES, EN LOS TERMINOS DE ESTA Y OTRAS LEYES, TOMARAN LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DE ESE DERECHO;

XII.- EL CONTROL Y LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO NATURAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, SON ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ELEVAR LA CALIDAD DE LA VIDA DE LA POBLACION;

XIII.- ES INTERES DEL ESTADO QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO DENTRO DE SU TERRITORIO Y EN AQUELLAS ZONAS DE SU JURISDICCION, NO AFECTEN EL EQUILIBRIO ECOLOGICO DE OTROS ESTADOS O ZONAS DE JURISDICCION FEDERAL, Y

XIV.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS ANTE LOS DEMAS ESTADOS, PROMOVERAN LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS REGIONALES.

ARTICULO 13.- LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA OBSERVARAN Y APLICARAN LOS PRINCIPIOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A XIV DEL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLOGICA

SECCION I

PLANEACION ECOLOGICA

ARTICULO 14.- EN LA PLANEACION DEL DESARROLLO ESTATAL, SERA CONSIDERADA LA POLITICA ECOLOGICA Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO QUE ESTABLEZCA LA FEDERACION EN LOS ASPECTOS DE REGIONALIZACION ECOLOGICA DEL PAIS: EL PROGRAMA NACIONAL PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, Y LAS QUE SE ESTABLEZCAN DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

ARTICULO 15.- EL GOBIERNO ESTATAL FORMULARA UN PROGRAMA DE ECOLOGIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE ORDENAMIENTO, EN LA LEY DE PLANEACION Y DEMAS DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA Y VIGILARA SU APLICACION Y EVALUACION PERIODICA.

EN LA FORMULACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE ECOLOGIA, SE PROMOVERA LA PARTICIPACION DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES DE LA ENTIDAD.

SECCION II

ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 16.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DE LA ENTIDAD, DEBERA OBSERVAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LOS ECOSISTEMAS DE LA ENTIDAD TIENEN SUS PROPIAS CARACTERISTICAS Y FUNCIONES QUE DEBERAN SER RESPETADOS PARA SU CONSERVACION Y PRESERVACION.

II.- LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS TIENEN UNA VOCACION EN FUNCION DE SUS RECURSOS NATURALES; DE LA DISTRIBUCION DE LA POBLACION Y, DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PREDOMINANTES Y DEBEN GUARDAR UNA ESTRECHA VINCULACION CON LA PLANEACION URBANA; Y

III.- EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA NATURAL Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS DEBE DE PROMOVERSE PARA CONSERVAR LAS CONDICIONES AMBIENTALES.

ARTICULO 17.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL SERA CONSIDERADO EN:

I.- LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL, MUNICIPAL Y DE CENTROS DE POBLACION;

II.- LA FUNDACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION;

III.- LA CREACION DE RESERVAS TERRITORIALES Y LA DETERMINACION DE LOS USOS, PROVISIONES Y DESTINOS DEL SUELO;

IV.- LA ORDENACION URBANA DEL TERRITORIO Y LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO ESTATAL PARA LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO URBANO Y VIVIENDA;

V.- LOS APOYOS A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS QUE OTORQUE EL GOBIERNO ESTATAL, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, SEAN DE NATURALEZA CREDITICIA, TECNICA O DE INVERSION; LOS QUE PROMOVERAN PROGRESIVAMENTE LOS USOS DE SUELO QUE SEAN COMPATIBLES CON EL ORDENAMIENTO LOCAL;

VI.- LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS QUE IMPLIQUE EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES O QUE PUEDAN INFLUIR EN LA LOCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS;

VII.- LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y

VIII.- LOS DEMAS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

ARTICULO 18.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO LOCAL SE FORMULARA EN CONGRUENCIA CON EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO QUE ESTABLEZCA LA FEDERACION, Y PARTICULARIZARA EN AQUELLOS ASPECTOS QUE CONTRIBUYAN A RESTABLECER Y PRESERVAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

SECCION III

CRITERIOS ECOLOGICOS EN LA PROMOCION DEL DESARROLLO

ARTICULO 19.- EN LA PLANEACION Y REALIZACION DE ACCIONES A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, CONFORME A SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA, QUE SE RELACIONEN CON LA PROMOCION DEL DESARROLLO DE LA ENTIDAD, SE OBSERVARAN LOS CRITERIOS ECOLOGICOS ESPECIFICOS QUE ESTABLECE ESTA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

SECCION IV

REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 20.- LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSISTE EN EL CONJUNTO DE NORMAS, DISPOSICIONES Y MEDIDAS DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE LLEVAN A CABO EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPALES, PARA MANTENER, MEJORAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON LOS ELEMENTOS NATURALES Y ASEGURAR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION.

ARTICULO 21.- PARA LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS ESPECIFICOS:

I.- LA POLITICA ECOLOGICA EN LOS ASENTAMIENTOS REQUIERE, PARA SER EFICAZ, DE UNA ESTRECHA VINCULACION CON LA PLANEACION URBANA Y CON EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE VIVIENDA;

II.- LA POLITICA ECOLOGICA DEBE BUSCAR LA CORRECCION DE AQUELLOS DESEQUILIBRIOS QUE DETERIORAN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, Y A LA VEZ PREVE LAS TENDIENCIAS DE CRECIMIENTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO ORIENTANDOLO HACIA ZONAS APTAS PARA ESTE USO, PARA MANTENER UNA RELACION SUFICIENTE ENTRE LA BASE DE RECURSOS Y LA POBLACION Y CUIDAR DE LOS FACTORES ECOLOGICOS Y AMBIENTALES QUE SON PARTE INTEGRANTE DE LA CALIDAD DE VIDA; Y

III.- EN EL PROCESO DE CREACION, MODIFICACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE CONSTRUIDO POR EL HOMBRE, ES INDISPENSABLE FORTALECER LAS PREVISIONES DE CARACTER ECOLOGICO Y AMBIENTAL, PARA PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.

ARTICULO 22.- LOS CRITERIOS ESPECIFICOS DE REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS SERAN CONSIDERADOS EN:

I.- LA FORMULACION Y APLICACION DE LAS POLITICAS LOCALES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA;

II.- LOS PROGRAMAS SECTORIALES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA QUE REALICE EL GOBIERNO ESTATAL; Y

III.- LAS NORMAS DE DISEÑO, TECNOLOGIA DE CONSTRUCCION, USO DE APROVECHAMIENTO DE VIVIENDA Y EN LAS DE DESARROLLO URBANO QUE EXPIDA LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES.

ARTICULO 23.- EN LA ENTIDAD EL DESARROLLO URBANO SE SUJETARA A LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ECOLOGICOS Y AMBIENTALES:

I.- LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

II.- LA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO;

III.- EL CUIDADO DE LA PROPORCION QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS AREAS VERDES Y LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A LA HABITACION, LOS SERVICIOS Y EN GENERAL OTRAS ACTIVIDADES; SIENDO OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ESTATAL, MUNICIPAL Y DE LOS HABITANTES DE LOS CENTROS DE POBLACION, LA FORESTACION Y REFORESTACION DE LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO;

IV.- LA CONSERVACION DE LAS AREAS AGRICOLAS FERTILES EVITANDO SU FRACCIONAMIENTO PARA FINES DEL DESARROLLO URBANO;

V.- LA INTEGRACION DE INMUEBLES DE ALTO VALOR HISTORICO, ARQUITECTONICO Y CULTURAL CON AREAS VERDES Y ZONAS DE CONVIVENCIA SOCIAL;

VI.- LA CONSERVACION DE LAS AREAS VERDES EXISTENTES EVITANDO OCUPARLAS CON OBRAS O INSTALACIONES QUE SE CONTRAPONGAN A SU FUNCION, Y

VII.- LA CONSERVACION DE LAS SELVAS, BOSQUES Y AREAS NATURALES PROTEGIDAS EVITANDO EL ASENTAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO EN DICHAS AREAS.

ARTICULO 24.- EN MATERIA DE VIVIENDA SE PROMOVERA QUE LOS DESARROLLOS HABITACIONALES Y ACCIONES DE SU PROMOCION SE OBSERVE:

I.- EL EMPLEO DE DISPOSITIVOS Y SISTEMAS DE AHORRO DE AGUA POTABLE, ASI COMO DE CAPTACION, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACION DE AGUAS PLUVIALES;

II.- EL APROVECHAMIENTO OPTIMO DE LA ENERGIA SOLAR, TANTO PARA LA ILUMINACION COMO PARA EL CALENTAMIENTO;

III.- LOS DISEÑOS QUE FACILITEN LA VENTILACION NATURAL; Y

IV.- EL USO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION APROPIADOS AL MEDIO AMBIENTE Y A LAS TRADICIONES REGIONALES.

SECCION V

EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 25.- LA REALIZACION DE OBRAS Y ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS AL REBASAR LOS LIMITES Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, DEBERAN SUJETARSE A LA AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CON LA INTERVENCION DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, ASI COMO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERAN OCASIONAR SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDAN OTORGAR A AUTORIDADES FEDERALES.

ARTICULO 26.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DE ESTA LEY, PARTICULARMENTE TRATANDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

I.- OBRA PUBLICA ESTATAL;

II.- CAMINOS RURALES;

III.- ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES

IV.- EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS;

V.- DESARROLLOS TURISTICOS ESTATALES Y PRIVADOS;

VI.- INSTALACION DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS;

VII.- FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION; Y

VIII.- LAS DEMAS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION.

ARTICULO 27.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA REQUERIRA PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, LA SIGUIENTE INFORMACION MINIMA PARA CADA OBRA O ACTIVIDAD:

I.- SU NATURALEZA, MAGNITUD Y UBICACION;

II.- SU ALCANCE EN EL CONTEXTO SOCIAL, CULTURAL, ECONOMICO Y ABIENTAL;

III.- SUS EFECTOS DIRECTOS O INDIRECTOS EN EL CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO, ASI COMO ACUMULACION Y NATURALEZA DE LOS MISMOS; Y

IV.- LAS MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR LOS EFECTOS ADVERSOS.

ARTICULO 28.- PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 25 DE ESTA LEY, LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS TERMINOS QUE ESTA FIJE. EN SU CASO DICHA MANIFESTACION DEBERA IR ACOMPAÑADA DE UN ESTUDIO DE RIESGO DE LA OBRA, DE SUS MODIFICACIONES O DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS CONSISTENTES EN LAS MEDIDAS TECNICAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLOGICO DURANTE SU EJECUCION, OPERACION NORMAL Y EN CASO DE ACCIDENTE.

NO SE AUTORIZARAN OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO Y EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y OTROS SIMILARES.

ARTICULO 29.- UNA VEZ PRESENTADA LA MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL Y SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CUALQUIER PERSONA PODRA CONSULTAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACION QUE HAYA SIDO INTEGRADA AL EXPEDIENTE Y QUE DE HACERSE PUBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LICITOS DE NATURALEZA MERCANTIL.

ARTICULO 30.- UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 26 DE ESTA LEY, DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, CONSIDERANDO LA OPINION DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES INVOLUCRADOS. EN DICHA RESOLUCION PODRA:

I.- OTORGAR LA AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TERMINOS SOLICITADOS;

II.- NEGAR DICHA AUTORIZACION; Y

III.- OTORGARLA CONDICIONADA A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD A FIN DE GARANTIZAR QUE SE EVITEN O ATENUEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACION NORMAL Y AUN EN CASO DE ACCIDENTE.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA SEÑALARA LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN

OBSERVARSE PARA LA EJECUCION DE LA OBRA O LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD PREVISTA.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, CON EL AUXILIO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES QUE CORRESPONDAN, SUPERVISARA DURANTE LA REALIZACION Y OPERACION DE LAS OBRAS REALIZADAS, YA SEA CONDICIONADAS O NO CONDICIONADAS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACION CONTENIDAS EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL O DE LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE.

ARTICULO 31.- EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES, EMITIR LA AUTORIZACION RESPECTIVA PREVIA LA OPINION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA.

SECCION VI

INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL

ARTICULO 32.- LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL PROMOVERA:

I.- LA INCORPORACION EN SUS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS LOS ASPECTOS DE CONTENIDO ECOLOGICO EN LOS DIVERSOS CICLOS EDUCATIVOS ESPECIALMENTE EN EL NIVEL BASICO;

II.- LA COORDINACION A EL FOMENTO DE LA REALIZACION DE ACCIONES DE CULTURA ECOLOGICA EN TODA LA ENTIDAD, A FIN DE AMPLIAR LA COBERTURA DE LA EDUCACION AMBIENTAL A TODOS SUS HABITANTES Y PROPICIARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA ECOLOGICA.

III.- QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EN LA ENTIDAD Y LOS ORGANISMOS DEDICADOS A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DESARROLLEN PROGRAMAS PARA LA INVESTIGACION DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS FENOMENOS AMBIENTALES QUE SE PRESENTAN EN LA ENTIDAD; Y

IV.- FOMENTAR INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y PROMOVER PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACION, PROPICIAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y PROTEGER LOS ECOSISTEMAS, PARA ELLO, SE PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, CENTROS DE INVESTIGACION, INSTITUCIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, INVESTIGADORES Y ESPECIALISTAS.

ARTICULO 33.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, PROMOVERA EL DESARROLLO DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO EN Y PARA EL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCION AL AMBIENTE Y DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO, CON ARREGLO A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY DE CONFORMIDAD CON LOS SISTEMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE PREVENGAN LA LEGISLACION ESPECIAL. ASIMISMO, PROPICIARA LA INCORPORACION DE CONTENIDOS ECOLOGICOS EN LOS PROGRAMAS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

SECCION VII

VIGILANCIA E INFORMACION

ARTICULO 34.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA MANTENDRA UN SISTEMA PERMANENTE DE INFORMACION Y VIGILANCIA SOBRE LOS ECOSISTEMAS Y SU EQUILIBRIO EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, PARA LO CUAL PODRA COORDINAR SUS ACCIONES CON LOS MUNICIPIOS, ASIMISMO, PROPONDRA AL EJECUTIVO DEL ESTADO LA INSCRIPCION DE ACUERDOS DE COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA APOYAR LA VIGILANCIA EN MATERIAS RESERVADAS A LA FEDERACION, EN ZONAS DE PROTECCION FEDERAL UBICADAS EN TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO 35.- CON ÉL PROPOSITO DE ORIENTAR LA TOMA DE DECISIONES Y FOMENTAR LA CONCIENCIA ECOLOGICA DE LA POBLACION SE PUBLICARA CADA AÑO UN INFORME DE INTERES GENERAL SOBRE EL ESTADO DEL AMBIENTE EN LA ENTIDAD, EN EL QUE SE INCLUYA LA EVOLUCION DE LOS ECOSISTEMAS, LAS CAUSAS Y EFECTOS DE DETERIORO SI ES QUE EXISTE Y LAS RECOMENDACIONES PARA CORREGIRLO Y EVITARLO.

CAPITULO III

DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

ARTICULO 36.- CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO, CADA AYUNTAMIENTO DICTARA LOS PRINCIPIOS, MEDIOS Y FINES DE SU POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL, QUE DEBERA SER APROBADA POR EL CABILDO.

ARTICULO 37.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, HARA UNA DIFUSION AMPLIA DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL, ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

TITULO TERCERO

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1991)

LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

-CAPITULO I-

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1991)

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL

ARTICULO 38.- EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY Y DE LAS DEMAS APLICABLES, LAS AREAS NATURALES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPITULO, PODRAN SER MATERIA DE PROTECCION COMO RESERVAS ECOLOGICAS, PARA LOS PROPOSITOS, EFECTOS Y MODALIDADES QUE EN TALES ORDENAMIENTOS SE PRECISAN, MEDIANTE LA IMPOSICION DE LAS LIMITACIONES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EN ELLAS SOLO LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS SOCIAL Y ESTATALMENTE CONVENIENTES. LAS MISMAS SON CONSIDERADAS EN LA PRESENTE LEY COMO AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SU ESTABLECIMIENTO ES DE INTERES PUBLICO.

ARTICULO 39.- LA DETERMINACION DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS TIENE COMO PROPOSITO:

I.- PRESERVAR LOS AMBIENTES NATURALES DENTRO DE LAS ZONAS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN SU ENTORNO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION Y MANTENER SU EQUILIBRIO ECOLOGICO;

II.- SALVAGUARDAR LA DIVERSIDAD GENETICA DE LAS ESPECIES SILVESTRES QUE HABITAN EN LOS CENTROS DE POBLACION Y SUS ENTORNOS, PARTICULARMENTE LAS ENDEMICAS, AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCION;

III.- ASEGURAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS;

IV.-PROPORCIONAR UN CAMPO PROPICIO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA, EL ESTUDIO Y MONITOREO DE LOS ECOSISMAS Y SU EQUILIBRIO, Y LA EDUCACION SOBRE EL MEDIO NATURAL;

V.- GENERAR CONOCIMIENTOS Y TECNOLOGIAS QUE PERMITAN EL USO MULTIPLE DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA ENTIDAD;

VI.-PROTEGER POBLADOS, VIAS DE COMUNICACION, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y APROVECHAMIENTOS AGRICOLAS, SITIOS DE INTERES HISTORICO, CULTURAL, ARQUEOLOGICO Y DE MANEJO TRADICIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN ARMONIA CON SU ENTORNO;

VII.- PROTEGER SITIOS ESCENICOS PARA ASEGURAR LA CALIDAD DEL AMBIENTE Y PROMOVER EL TURISMO;

VIII.- DOTAR A LA POBLACION DE AREAS PARA SU ESPARCIMIENTO, A FIN DE CONTRIBUIR A FORMAR CONCIENCIA ECOLOGICA SOBRE EL VALOR E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO; Y

IX.- FOMENTAR LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y SUS ECOSISTEMAS.

ARTICULO 40.- LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION ESTATAL SON:

I. PARQUES URBANOS;

II. ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA; Y

III. LAS QUE DETERMINEN OTROS ORDENAMIENTOS LOCALES.

ARTICULO 41.- LOS PARQUES URBANOS SON AQUELLAS AREAS DE USO PUBLICO, CONSTITUIDAS POR EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS EN LOS CENTROS DE POBLACION PARA ALCANZAR Y PRESERVAR EL EQUILIBRIO DE LAS AREAS URBANAS E INDUSTRIALES, ENTRE LAS CONSTRUCCIONES, EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES RESPECTIVAS Y LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA, DE MANERA QUE SE PROTEJA UN AMBIENTE SANO, EL ESPARCIMIENTO DE LA POBLACION Y LOS VALORES ARTISTICOS, HISTORICOS Y DE BELLEZA NATURAL QUE SE SIGNIFIQUEN EN LA LOCALIDAD.

ARTICULO 42.- LAS ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA SON AQUELLAS CONSTITUIDAS POR EL GOBIERNO ESTATAL Y/O LOS MUNICIPIOS EN ZONAS CIRCUNVECINAS A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN LAS QUE EXISTA UNO O MAS ECOSISTEMAS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION, DESTINADAS A PRESERVAR LOS ELEMENTOS NATURALES INDISPENSABLES AL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y AL BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTICULO 43.- LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES CONSTITUYEN EN SU CONJUNTO EL SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 44.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, LLEVARA EL REGISTRO DE LAS AREAS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN EL QUE SE CONSIGNE LOS DATOS DE SU INSCRIPCION EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 45.- CON EL PROPOSITO DE PRESERVAR EL PATRIMONIO NATURAL EN LA ENTIDAD LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE CONCERTACION CON GRUPOS SOCIALES Y PARTICULARES INTERESADOS, PARA FACILITAR EL LOGRO DE LOS FINES PARA LOS QUE SE HUBIEREN ESTABLECIDO LAS AREAS NATURALES DEL SISTEMA ESTATAL.

CAPITULO III

(F. DE E., P.O. 7 DE AGOSTO DE 1991)

DE LAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ESTADO

ARTICULO 46.- LAS AREAS NATURALES, PROTEGIDAS SE ESTABLECERAN MEDIANTE DECLARATORIA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO ESTATAL, CONFORME A ESTA Y LAS DEMAS LEYES APLICABLES, SEGUN PROCEDA.

ARTICULO 47.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PROPONDRA AL EJECUTIVO ESTATAL LA EXPEDICION DE DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL, A SU VEZ, EL EJECUTIVO ESTATAL PODRA SOLICITAR A LA FEDERACION EL ESTABLECIMIENTO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES FEDERAL.

ARTICULO 48.- LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL, CONTENDRAN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR OTRAS LEYES, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- A DELIMITACION PRECISA DEL AREA, SEÑALANDO SUPERFICIE, UBICACION, DESLINDE, Y EN SU CASO, LA ZONIFICACION CORRESPONDIENTE;

II.- LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARA DENTRO DEL AREA, EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL O ESPECIFICAMENTE DE AQUELLOS SUJETOS A PROTECCION;

III.- LA DESCRIPCION DE ACTIVIDADES QUE PODRAN LLEVARSE A CABO EN EL AREA CORRESPONDIENTE, Y LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES A QUE SE SUJETARAN; Y

IV.- LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE UN PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA.

ARTICULO 49.- LAS DECLARATORIAS DEBERAN PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE NOTIFICARAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LOS PREDIOS INCLUIDOS DENTRO DE LA DELIMITACION DEL AREA PROTEGIDA, EN FORMA PERSONAL CUANDO SE CONOCIEREN SUS DOMICILIOS, EN CASO CONTRARIO, SE HARA UNA SEGUNDA PUBLICACION, LA QUE SURTIRA EFECTOS DE NOTIFICACION. LAS DECLARATORIAS SE INSCRIBIRAN EN EL O LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 50.- UN VEZ ESTABLECIDA UN AREA NATURAL PROTEGIDA, SOLO PODRA SER MODIFICADA SU EXTENCION, Y EN SU CASO, LOS USOS DEL SUELO PERMITIDOS, POR LA AUTORIDAD QUE LA HAYA ESTABLECIDO, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTUDIOS QUE AL EFECTO SE REALICEN.

ARTICULO 51.- LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTABLECIDAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL PODRAN COMPRENDER, DE MANERA PARCIAL O TOTAL, PREDIOS SUJETOS A CUALQUIER REGIMEN DE PROPIEDAD Y QUEDARAN SUJETOS A LA CONDICION DE INAFECTABLES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS QUE AHI SE PREVEN.

ARTICULO 52.- LA DEPENDENCIA O DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL QUE HUBIEREN PROPUESTO EL ESTABLECIMIENTO DE UN AREA NATURAL PROTEGIDA, ELABORARA EL RESPECTIVO PROGRAMA DE MANEJO, CON LA PARTICIPACION DE LAS DEMAS DEPENDENCIAS COMPETENTES Y DE LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDAN, EN EL PLAZO QUE SEÑALE LA DECLARATORIA QUE SE HAYA EXPEDIDO.

ARTICULO 53.- EL PROGRAMA DE MANEJO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEBERA CONTENER POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

I.- LA DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS, BIOLOGICAS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ZONA, EN EL CONTEXTO REGIONAL Y LOCAL;

II.- LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL AREA NATURAL PROTEGIDA;

III.- LAS ACCIONES A REALIZAR EN CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO, ENTRE LAS QUE SE COMPRENDERAN LA INVESTIGACION, USO DE RECURSOS NATURALES, EXTENSION, DIFUSION, OPERACION, COORDINACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL; Y

IV.- LAS NORMAS TECNICAS APLICABLES PARA EL USO DEL SUELO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, LAS CARTAS SANITARIAS, DE CULTIVO Y CONSERVACION DEL SUELO Y DEL AGUA Y A LA PREVENCION DE SU CONTAMINACION.

ARTICULO 54.- TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD, POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO RELACIONADO CON BIENES INMUEBLES UBICADOS EN PARQUES URBANOS O EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, DEBERAN CONTENER REFERENCIA DE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE Y DE SUS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

LOS NOTARIOS O CUALESQUIERA OTROS FEDATARIOS PUBLICOS, SOLO PRODRA autorizar LAS ESCRITURAS PUBLICAS, ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS EN LOS QUE INTERVENGAN, CUANDO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO.

CAPITULO IV

PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

ARTICULO 55.- PARA LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN LA ENTIDAD, SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA EXISTENCIA Y BIENESTAR DEL HOMBRE NO SOLO DEPENDEN DE LOS SISTEMAS QUE ESTE A(SIC) CREADO, SINO EN GRAN PARTE DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES,

LOS QUE, ENTRE OTRAS CARACTERISTICAS, DEPURAN LA ATMOSFERA Y SIRVEN DE ESPARCIMIENTO Y SON OBJETO DE CONOCIMIENTO CIENTIFICO;

II.- LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO ES CONDICION IMPRESCINDIBLE PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.

III.- LA RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO ES INDISPENSABLE PARA MEJORAR EL CLIMA, FRENAR LA DESERTIFICACION, INCREMENTAR LA RECARGA DE ACUIFEROS, CONSERVAR EL SUELO Y EVITAR LA DESAPARICION DE ESPECIES DE LA FLORA Y LA FAUNA;

IV.- LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA FEDARACION EN MATERIA DE PRESERVACION Y CONSERVACION DEBERAN APLICARSE EN LOS PROGRAMAS DE LA ENTIDAD; Y

V.- ES NECESARIA LA PARTICIPACION DE TODOS LO SECTORES DE LA POBLACION EN LAS TAREAS DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

ARTICULO 56.- LOS CRITERIOS DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO DEBERAN OBSERVARSE POR LAS AUTORIDADES EN:

I.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO DEL TERRITORIO DEL ESTADO;

II.- LOS PLANES Y CARTAS DE DESARROLLO URBANO ESTATAL Y MUNICIPAL;

III.- LA PLANEACION Y EJECUCION DE CAMPAÑAS DE REFORESTACION;

IV.- LOS APROVECHAMIENTOS CINEGETICOS Y DE LA FLORA SILVESTRE; Y

V.- LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE EXPLOTACION FORESTAL.

ARTICULO 57.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CON EL APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y DE LOS MUNICIPIOS DETERMINARA LAS ZONAS Y BIENES DE LA ENTIDAD QUE REQUIERAN ACTIVIDADES DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

ARTICULO 58.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PROPONDRA AL EJECUTIVO FEDERAL LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION PARA LA FORMULACION Y EJECUCION DE PROYECTOS Y PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN AQUELLAS ZONAS DE LA ENTIDAD QUE PRESENTEN GRAVES DETERIORES ECOLOGICOS.

ARTICULO 59.- PARA EFECTOS DE PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO EN LA ENTIDAD, EL GOBIERNO ESTATAL PROPONDRA AL EJECUTIVO FEDERAL LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION PARA COLABORAR EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS Y TERMINOS DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS EXPEDIDOS POR LA FEDERACION PARA EL USO, APROVECHAMIENTO, EXPLOTACION Y EXPLORACION DE RECURSOS NATURALES, INCLUYENDO AL SUELO.

CAPITULO V

USO RACIONAL DEL AGUA

ARTICULO 60.- PARA EL USO RACIONAL DEL AGUA SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- POR LAS CONDICIONES HIDROLOGICAS DE LA ENTIDAD, EL AGUA DEBER SER MEJOR APROVECHADA Y DISTRIBUIDA CON MAYOR EQUIDAD;

II.- PARA LA CONSERVACION E INCREMENTO DE LA CALIDAD Y LA CANTIDAD DE AGUA SE REQUIERE LA PROTECCION DE LOS SUELOS EN GENERAL, DE LAS AREAS BOSCOSAS Y DE LAS ZONAS DE RECARGA;

III.- LA AGRICULTURA Y LA INDUSTRIA DEBERAN DAR UN USO EFICIENTE Y RACIONAL AL AGUA; Y

IV.- FOMENTAR EN LA POBLACION EL APROVECHAMIENTO ADECUADO DEL AGUA Y LA CAPTACION DE AGUAS PLUVIALES.

ARTICULO 61.- LOS CRITERIOS PARA EL USO RACIONAL DEL AGUA SERAN CONSIDERADOS EN:

I.- LA FORMULACION E INTEGRACION DEL PROGRAMA ESTATAL HIDRAULICO;

II.- EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACION PARA LA DESVIACION, EXTRACCION O DERIVACION DE AGUAS DE PROPIEDAD ESTATAL;

III.- LA OPERACION Y ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE SIRVEN A LOS CENTROS DE POBLACION E INDUSTRIAS;

IV.- LOS PROGRAMAS ESTATALES DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA;

V.- EL DISEÑO Y UBICACION DE CONJUNTOS HABITACIONALES;

VI.- LA AUTORIZACION PARA LA CONSTRUCCION DE NUEVOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, EN LA QUE SE DEBERA REQUERIR SIMULTANEAMENTE LA CONSTRUCCION DE LA RED DE ALCANTARILLADO Y UN SISTEMA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES;

VII.- LOS PERMISOS PARA QUE LAS NUEVAS INDUSTRIAS SE CONECTEN A LAS REDES MUNICIPALES DE AGUA POTABLE, LOS QUE SOLO SE EXPEDIRAN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO LOS SOLICITANTES DEMUESTREN CONTAR CON LOS SISTEMAS O DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO O REUSO DE SUS AGUAS RESIDUALES; Y

VIII.- EL RIEGO DE AREAS VERDES MUNICIPALES E INDUSTRIALES, QUE DEBERA HACERSE CON AGUAS RESIDUALES TRATADAS.

ARTICULO 62.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y COMUNICACIONES DICTARA LOS ACUERDOS Y AUTORIZACIONES RESPECTIVAS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI Y VII DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 63.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, EN COORDINACION CON LAS DEMAS COMPETENTES Y CON LOS MUNICIPIOS QUE CORRESPONDA, EXPEDIRA LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANEJO DE ZONAS DE PROTECCION EN RIOS, MANANTIALES, ZONAS DE RECARGA, DEPOSITOS Y EN GENERAL DE AGUAS DE LA JURISDICCION DEL ESTADO.

ARTICULO 64.- EL EJECUTIVO ESTATAL, POR CONDUCTO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES COMPETENTES DETERMINARA EL USO QUE SE DEBA DAR A LAS AGUAS DE PROPIEDAD FEDERAL ASIGNADAS AL ESTADO O A LOS MUNICIPIOS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, DANDO PRIORIDAD A LOS USOS DOMESTICOS.

ARTICULO 65.- EL PROGRAMA ESTATAL HIDRAULICO DEBERA CONSIDERAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

I.- UN INVENTARIO DE LAS ZONAS DE RECARGA EN LA ENTIDAD;

II.- UN REGISTRO PERIODICO SOBRE LA EVOLUCION DE LOS NIVELES FREATICOS EN LOS ACUIFEROS DE EXPLOTACION;

III.- INVESTIGACION SOBRE OTRAS OPCIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE;

IV.- UN SISTEMA PERMANENTE DE EDUCACION SOBRE EL USO DEL AGUA;

V.- REVISION PERIODICA DE LOS COSTOS DE OPERACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;

VI.- LA OPERACION DE UN SISTEMA TARIFARIO PARA LAS TOMAS DOMESTICAS EN EL QUE POR CADA METRO CUBICO SUMINISTRADO, SE INCLUYAN LOS COSTOS DE OPERACION DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO Y DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;

VII.- LA ASIGNACION DE UNA TARIFA ESPECIAL PARA TOMAS SIN USO, COMO EN EL CASO DE PREDIOS BALDIOS DESHABITADOS;

VIII.- LA OPERACION DE UN SISTEMA TARIFARIO PARA LAS TOMAS INDUSTRIALES EN EL QUE ADEMAS DE LOS COSTOS MENCIONADOS EN LA FRACCION VI DE ESTE ARTICULO SE ADICIONARAN COSTOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, CON BASE EN LAS CARACTERISTICAS DE LAS AGUAS QUE SE DESCARGUEN AL ALCANTARILLADO;

IX.- PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA POBLACION, EL SISTEMA TARIFARIO ASEGURARA UNA DOTACION MENSUAL MINIMA INDISPENSABLE A UN COSTO ACCESIBLE POR CADA TOMA DOMESTICA; EN CASO DE SER REBASADA ESTA DOTACION, EL COSTO DEL CONSUMO ADICIONAL SE INCREMENTARA EN FUNCION DE LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS;

X.- LA SUSTITUCION DE AGUA POTABLE POR AGUA RESIDUAL EN LOS USOS PRODUCTIVOS QUE ASI LO PERMITAN;

XI.- EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN INDUSTRIAL A LOS CUERPOS RECEPTORES;

A) SE OBSERVARAN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA, CUANDO LAS AGUAS SE VIERTAN EN CUERPOS DE AGUA ESTATALES O EN SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO;

B) SE DEBERAN INSTALAR SISTEMAS O PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CUANDO REBASAN LOS LIMITES PERMITIDOS CONFORME A LAS NORMAS TECNICAS APLICABLES.

XII.- PARA LA DESCARGA EN LOS CUERPOS RECEPTORES DE AGUAS DE ORIGEN DOMESTICO, COMERCIAL Y DE SERVICIOS COLECTADAS POR LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN:

A) OBSERVAR LAS CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA;

B) ADMINISTRAR O CONCESIONAR SISTEMAS O PLANTAS DE TRATAMIENTO, EN COORDINACION CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

C) APOYAR EN LA REALIZACION DE MUESTREOS Y ANALISIS PERIODICOS DE CALIDAD DE LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO VI

PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS ELEMENTOS

ARTICULO 66.- PARA LA PROTECCION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO EN ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL, SE CONSIDERARAN LOS CRITERIOS Y NORMAS TECNICAS EN:

I.- LA INSTRUMENTACION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES RELACIONADOS CON ESTA MATERIA;

II.- LOS APOYOS A LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS QUE OTORQUE EL GOBIERNO ESTATAL, DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, PARA QUE SE PROMUEVA LA PROGRESIVA INCORPORACION DE CULTIVOS Y TECNICAS COMPATIBLES CON LA CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS;

III.-LAS DISPOSICIONES, PROGRAMAS Y LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS; Y

IV.- LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCION DE MATERIALES DEL SUELO Y DEL SUBSUELO; LA EXPLORACION, EXPLOTACION, BENEFICIO Y APROVECHAMIENTO DE SUS MINERALES; QUE NO SEAN COMPETENCIA FEDERAL.

ARTICULO 67.- LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE REALICEN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS TENDRAN LA OBLIGACION DE APLICAR MEDIDAS DE CONSERVACION, PROTECCION, RESTAURACION Y RECUPERACION DE LOS SUELOS Y DEL AMBIENTE.

ARTICULO 68.- EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE CAMBIOS DE USO DEL SUELO, SE DEBERAN PRESENTAR LOS ESTUDIOS DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTALES RESPECTIVOS, LOS QUE DEBEN SER APROBADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 69.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO INSTRUMENTARA PROGRAMAS Y ACCIONES DE CONSERVACION, PROTECCION Y RESTAURACION DE LA CALIDAD DE LOS SUELOS.

TITULO CUARTO

PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 70.- SE PROHIBE EMITIR A LA ATMOSFERA CONTAMINANTES TALES COMO HUMOS, POLVOS, GASES, VAPORES Y OLORES QUE REBASEN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES CONTENIDOS A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE SE EXPIDAN Y DEMAS DISPOSICIONES LOCALES APLICABLES.

ARTICULO 71.- EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS NUMERO 6 Y 10 DE ESTA LEY, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:

I.- LLEVARAN A CABO ACCIONES DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE EN ZONAS O FUENTES EMISORAS DE SU JURISDICCION;

II.- APLICARAN LOS CRITERIOS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCION DE LA ATMOSFERA EN LAS DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS, RESERVAS Y PROVISIONES, DEFINIENDO LAS ZONAS EN QUE SE PERMITA LA INSTALACION DE INDUSTRIAS;

III.- CONVENDRAN CON QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES PARA CONTROLAR, REDUCIR O EVITAR LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA, SIN PERJUICIO DE QUE SE LES REQUIERA DE LA INSTALACION Y OPERACION DE EQUIPOS DE CONTROL, CONFORME A LAS NORMAS APLICABLES, CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES DE JURISDICCION LOCAL Y PROMOVERAN ANTE EL EJECUTIVO FEDERAL DICHA INSTALACION, EN LOS CASOS DE SU JURISDICCION;

IV.- INTEGRARAN Y MANTENDRAN ACTUALIZADOS LOS INVENTARIOS DE LAS DIFERENTES FUENTES DE CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA, QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES DEBERAN PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE LES SEA REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

V.- ESTABLECERAN Y OPERARAN SISTEMAS DE VERIFICACION DE EMISIONES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION Y SANCIONARAN A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON LAS MEDIDAS DE CONTROL DISPUESTAS, Y EN SU CASO, RETIRARAN DE LA VIA PUBLICA AQUELLOS QUE REBASEN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES;

VI.- LLEVARAN A CABO CAMPAÑAS PARA RACIONALIZAR EL USO DEL AUTOMOVIL, ASI COMO PARA LA AFINACION Y MANTENIMIENTO DE LOS MOTORES;

VII.- PROMOVERAN EL MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO Y LA MODERNIZACION DE LAS UNIDADES;

VIII.- ESTABLECERAN U OPERARAN COORDINADAMENTE LOS SISTEMAS DE MONITOREOS DE CALIDAD DEL AIRE EN LAS ZONAS MAS CRITICAS LOS QUE PREVIAMENTE CONTARAN CON EL APOYO TECNICO DE LA FEDERACION. LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CONCENTRARA LOS INFORMES LOCALES DE MONITOREO PARA SU INCORPORACION A LOS SISTEMAS DE INFORMACION ESTATAL Y FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE COORDINACION QUE AL EFECTO SE CELEBRE;

IX.- ESTABLECERAN REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS EMISIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO ESTATAL; ASIMISMO APLICARAN LAS MEDIDAS DE TRANSITO

Y, EN SU CASO, LA SUSPENSION DE CIRCULACION EN CASOS GRAVES DE CONTAMINACION;

X.- EMITIRAN LAS DISPOSICIONES Y ESTABLECERAN LAS MEDIDAS TENDIENTES A EVITAR LA QUEMA DE CUALQUIER TIPO DE RESIDUO SOLIDO O LIQUIDO, INCLUYENDO BASURA DOMESTICA, HOJARASCA, HIERBA SECA, ESQUILMOS AGRICOLAS, LLANTAS USADAS, PLASTICOS, LUBRICANTES USADOS, SOLVENTES Y OTRAS; ASI COMO LAS QUEMAS CON FINES DE DESMONTE O DESHIERBE DE TERRENOS;

XI.- TOMARAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACION ATMOSFERICA; Y

XII.- EJERCERAN LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTICULO 72.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PROMOVERAN, EN LAS ZONAS QUE SE HUBIEREN DETERMINADO COMO APTAS PARA USO INDUSTRIAL, PROXIMAS A AREAS HABITACIONALES, LA INSTALACION DE INDUSTRIAS NO CONTAMINANTES.

ARTICULO 73.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PROMOVERA QUE EN LA DETERMINACION DE USOS DE SUELO QUE DEFINAN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO E INDUSTRIAL SE CONSIDEREN LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS, CLIMATOLOGICAS Y METERELOGICAS PARA ASEGURAR LA ADECUADA DISPERSION DE CONTAMINANTES.

CAPITULO II

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA Y LOS ECOSISTEMAS ACUATICOS

ARTICULO 74.- PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA ES FUNDAMENTAL PARA EVITAR QUE SE REDUZCA SU DISPONIBILIDAD Y PARA PROTEGER LOS ECOSISTEMAS DE LA ENTIDAD;

II.- CORRESPONDE A TODA LA SOCIEDAD PREVENIR LA CONTAMINACION DE RIOS, CUENCAS, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUA, INCLUYENDO LAS AGUAS DEL SUBSUELO;

III.- EL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SUSCEPTIBLES DE CONTAMINARLA, CONLLEVA LA RESPONSABILIDAD DEL TRATAMIENTO DE LAS DESCARGAS, YA SEA PARA SU REUSO O PARA REINTEGRARLA EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU UTILIZACION EN OTRAS ACTIVIDADES Y PARA MANTENER EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS; Y

IV.- LAS AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN URBANO DEBEN RECIBIR TRATAMIENTO PREVIO A SU DESCARGA EN RIOS, CUENCAS, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA, INCLUYENDO LAS DEL SUBSUELO.

ARTICULO 75.- LOS CRITERIOS PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA SERAN CONSIDERADOS EN:

I.- EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS SANITARIOS PARA EL USO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES DE CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA PARA EVITAR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD PUBLICA;

II.- LA DETERMINACION DE TARIFAS DE CONSUMO DE AGUA POTABLE;

III.- EL DISEÑO Y OPERACION DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ARTICULO 76.- PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA CORRESPONDERA:

I.- AL ESTADO;

A) LLEVAR, CON EL APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y DE LOS MUNICIPIOS, EL CONTROL DE LAS DESCARGAS DE AGUA RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE OPEREN EN LA ENTIDAD;

B) REQUERIR, A QUIENES QUIERAN DESCARGAR A DICHOS SISTEMAS Y NO SATISFAGAN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE SE EXPIDAN, LA INSTALACION DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE SUS AGUAS RESIDUALES, O EN SU CASO, LA ACEPTACION DEL MUNICIPIO PARA TOMAR A SU CARGO DICHO TRATAMIENTO EN LA QUE SE HAGA CONSTAR QUE EL USUARIO CUBRIRA LAS CUOTAS O DERECHOS CORRESPONDIENTES;

C) DETERMINAR EL MONTO DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN PAGAR QUIENES DESCARGUEN SUS AGUAS A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PARA QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL RESPECTIVA O LOS MUNICIPIOS PUEDAN LLEVAR A CABO EL TRATAMIENTO NECESARIO, Y EN SU CASO, PROCEDER A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR; Y

D) PROMOVER Y REGULAR EL USO DE TECNOLOGIAS APROPIADAS PARA EL REUSO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN VIVIENDAS Y UNIDADES HABITACIONALES PRINCIPALMENTE EN LUGARES DONDE NO HAYA SISTEMA DE ALCANTARILLADO;

II.- A LOS MUNICIPIOS:

A) LLEVAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO DE LAS DESCARGAS A LAS REDES DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO QUE ADMINISTREN, Y PROPORCIONARLO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PARA QUE SEA INTEGRADO AL REGISTRO NACIONAL DE DESCARGAS A CARGO DE LA FEDERACION;

B) OBSERVAR LAS CONDICIONES GENERALES DE DESCARGA QUE FIJE LA FEDERACION A LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS POR LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO EN CUERPOS Y CORRIENTES DE AGUA DE PROPIEDAD FEDERAL; Y

C) PROMOVER EL REUSO, EN LA INDUSTRIA O EN LA AGRICULTURA, DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS DERIVADAS DE AGUAS FEDERALES ASIGNADAS, O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO LAS QUE PROVENGAN DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LAS NORMAS TECNICAS DE CALIDAD.

ARTICULO 77.- PARA EVITAR LA CONTAMINACION DEL AGUA, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS REGULARAN:

I.- LAS DESCARGAS DE ORIGEN INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO QUE VIERTAN EN LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION O A LOS CUERPOS DE

AGUA DE JURISDICCION ESTATAL, ASI COMO DE LAS INDUSTRIAS QUE SEAN ABASTECIDAS MEDIANTE LA RED DE AGUA POTABLE;

II.- LAS DESCARGAS DE ORIGEN MUNICIPAL Y SU MEZCLA INCONTROLADA CON OTRAS DESCARGAS;

III.- EL VERTIMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS EN CUERPOS Y CORRIENTES DE AGUA, Y EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO; Y

IV.- LA DISPOSICION FINAL DE LOS LODOS GENERADOS EN LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS.

ARTICULO 78.- NO PODRAN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTES DE JURISDICCION ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO, SIN EL PERMISO O AUTORIZACION RESPECTIVA.

ARTICULO 79.- LAS AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE USOS MUNICIPALES, PUBLICOS O DOMESTICOS Y LAS DE USOS INDUSTRIALES O AGROPECUARIOS QUE SE DESCARGUEN EN LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO DE LAS POBLACIONES O EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PREVENIR:

I.- CONTAMINACION DE LOS CUERPOS RECEPTORES;

II.- INTERFERENCIAS EN LOS PROCESOS DE DEPURACION DE LAS AGUAS; Y

III.- TRASTORNOS, IMPEDIMENTOS O ALTERACIONES EN LOS APROVECHAMIENTOS O EN EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO Y EN LA CAPACIDAD DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS, ASI COMO DE LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 80.- TODAS LAS DESCARGAS EN LOS CUERPOS O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL, EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, DEBERAN SATISFACER LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN. CORRESPONDERA A QUIEN GENERE DICHAS DESCARGAS REALIZAR EL TRATAMIENTO REQUERIDO. REQUIERE AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, EL DISEÑO O MODIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTOS CUYOS AFLUENTES SE DESCARGUEN EN AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL O EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS O INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN INDUSTRIAS QUE SE ESTEN ABASTECIENDO CON AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL O AGUAS FEDERALES ASIGNADAS O CONCESIONADAS POR LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS PUBLICOS, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA O LOS MUNICIPIOS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA, REQUERIRAN DEL DICTAMEN O LA OPINION DE LA FEDERACION SOBRE LOS PROYECTOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 81.- CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PROMOVERA, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA NEGATIVA DEL PERMISO O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O SU INMEDIATA REVOCACION, Y EN SU CASO, LA SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

ARTICULO 82.- LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN URBANO QUE DISEÑEN, OPEREN O ADMINISTREN DEPENDENCIAS O ENTIDADES ESTATALES, Y LOS MUNICIPIOS, DEBERAN CUMPLIR CON LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN.

ARTICULO 83.- EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES, CONCESIONES O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL, O LAS ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, EN ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE PUEDAN CONTAMINAR DICHO RECURSO, ESTARA CONDICIONADO AL TRATAMIENTO PREVIO NECESARIO DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE SE PRODUZCAN O DESCARGUEN.

ARTICULO 84.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL DE ECOLOGIA, CON LA PARTICIPACION QUE CORRESPONDA A LAS DEMAS COMPETENTES Y CON EL APOYO DE LOS MUNICIPIOS, REALIZARA UN MONITOREO SISTEMATICO Y PERMANENTE DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL PARA DETECTAR LA PRESENCIA DE CONTAMINANTES O EXCESO DE DESECHOS ORGANICOS Y APLICAR LAS MEDIDAS QUE PROCEDAN O, EN SU CASO, PROMOVER SU EJECUCION.

CAPITULO III

RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA

ARTICULO 85.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, QUE REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA ESE EFECTO SE EXPIDAN. LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES ADOPTARAN LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR QUE SE TRANSGREDAN DICHS LIMITES Y EN SU CASO, APLICARAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

EN LA CONSTRUCCION O INSTALACION QUE GENEREN ENERGIA TERMICA, RUIDO O VIBRACIONES, ASI COMO EN LA OPERACION O FUNCIONAMIENTO DE LAS EXISTENTES, DEBERAN LLEVARSE A CABO ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES.

CUALQUIER ACTIVIDAD NO COTIDIANA QUE SE REALICE EN LOS CENTROS DE POBLACION CUYAS EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y LUMINICA, REBASAN O PUEDAN REBASAR LOS LIMITES MAXIMOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS, REQUIERE PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPITULO IV

CONTAMINACION VISUAL Y PROTECCION DEL PAISAJE

ARTICULO 86.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEBERAN INCORPORAR EN SUS BANDOS Y REGLAMENTOS, DISPOSICIONES QUE REGULEN OBRAS, ACTIVIDADES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS, A FIN DE CREAR UNA IMAGEN AGRADABLE DE LOS CENTROS DE POBLACION Y EVITAR LA CONTAMINACION VISUAL EN LOS MISMOS.

ARTICULO 87.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, CON OPINION DEL INSTITUTO DE HISTORIA NATURAL, DETERMINARA LA ZONAS EN LA ENTIDAD QUE TENGAN UN VALOR ESCENICO O DE PAISAJE Y REGULARA Y AUTORIZARA LOS TIPOS DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PUEDAN REALIZAR CON EL PROPOSITO DE EVITAR SU DETERIORO.

TITULO QUINTO

(F. DE E., P.O. 12 DE FEBRERO DE 1992)

REGULACION DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPITULO I

ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS

ARTICULO 88.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, PREVIA OPINION DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, DETERMINARA Y PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL LOS LISTADOS DE ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EN CONGRUENCIA CON LOS LISTADOS QUE PUBLIQUE LA FEDERACION DE ACTIVIDADES CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS, PARA EFECTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 89.- LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA.

CAPITULO II

EXTRACCION DE MINERALES

ARTICULO 90.- EL APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION QUE CONSTITUYAN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS DE SU FRAGMENTACION, QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE PARA LA FABRICACION DE MAERIALES PARA LA CONSTRUCCION U ORNAMENTO, REQUERIRA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA. ESTA DICTARA LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE RESTAURACION ECOLOGICA QUE DEBEN PONERSE EN PRACTICA EN LOS BANCOS DE EXTRACCION Y EN LAS INSTALACIONES DE MANEJO Y PROCESAMIENTO.

CAPITULO III

SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 91.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS FORMULARAN LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES PARA LA PRESERVANCION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACION, EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, LIMPIA, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS, PANTEONES, RASTROS, CALLES, PARQUES URBANOS Y JARDINES, TRANSITO Y TRANSPORTE LOCALES; MISMAS QUE DEBERAN SER OBSERVADAS POR LOS MUNICIPIOS O POR LOS PARTICULARES A QUIENES SE HAYA CONCESIONADO LA PRESTACION DE ALGUNO DE DICHOS SERVICIOS.

CAPITULO IV

RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 92.- QUEDA SUJETA A LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CON ARREGLO A LAS BASES QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, LA LOCALIZACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, RECUPERACION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, YA SEA OPERADOS POR LOS PROPIOS MUNICIPIOS O CONCESIONADOS A PARTICULARES.

ARTICULO 93.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PROPONDRA LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION CON EL EJECUTIVO FEDERAL Y CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PARA:

I.- LA IMPLANTACION Y MEJORAMIENTO DE SISTEMAS DE RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS; Y

II.- LA IDENTIFICACION DE ALTERNATIVAS DE REUTILIZACION Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, INCLUYENDO LA ELABORACION DEL INVENTARIO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 94.- PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LOS RESIDUOS SOLIDOS CONSTITUYEN LA PRINCIPAL FUENTE DE CONTAMINACION DE LOS SUELOS, DE AHI QUE SEA INELUDIBLE SU CONTROL; Y

II.- LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS MUNICIPALES E INDUSTRIALES, CONTIENEN MATERIALES REUSABLES Y RECICLABLES, CUYA RECUPERACION MEDIANTE TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS ADECUADOS CONTRIBUYE A RACIONALIZAR LA GENERACION DE TALES RESIDUOS.

ARTICULO 95.- PARA LA LOCALIZACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE SISTEMAS DE MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS, SE TOMARA EN CUENTA EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO ESTATAL, MUNICIPAL Y CENTROS DE POBLACION.

ARTICULO 96.- LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS QUE SE ACUMULEN O PUEDAN ACUMULARSE Y SE DEPOSITEN EN LOS SUELOS, DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PREVENIR O EVITAR:

I.- LA CONTAMINACION DEL SUELO;

II.- LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN LOS PROCESOS BIOLOGICOS QUE TIENEN LUGAR EN LOS SUELOS;

III.- LAS ALTERACIONES DE LAS CARACTERISTICAS DEL SUELO QUE LIMITEN O IMPIDAN SU APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACION; Y

IV.- RIESGOS Y PROBLEMAS DE SALUD.

ARTICULO 97.- TODA DESCARGA O DEPOSITO DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS EN LOS SUELOS, SE SUJETARA A LO QUE DISPONGA ESTA LEY, SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN.

(DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)
CAPITULO V

USO DEL FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTICULO 97-A.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-B.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-C.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-D.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-E.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-F.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-G.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-H.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-I.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-J.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-K.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-L.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-M.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-N.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-Ñ.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-O.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-P.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-Q.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-R.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-S.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

ARTICULO 97-T.- (DEROGADO POR ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, P.O. 24 DE FEBRERO DE 1999)

TITULO SEXTO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

OBSERVANCIA DE LA LEY

ARTICULO 98.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SE APLICARAN EN LA REALIZACION DE ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, DETERMINACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE COMISION DE DELITOS Y SUS SANCIONES, Y PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE COMPETENCIA ESTATAL REGULADOS POR ESTA LEY, SALVO QUE OTRAS LEYES REGULEN EN FORMA ESPECIFICA DICHAS CUESTIONES, EN RELACION CON LAS MATERIAS DE ESTE ORDENAMIENTO. CUANDO SEAN ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, LOS AYUNTAMIENTOS APLICARAN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TITULO ASI COMO EN SUS REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE EXPIDAN.

CAPITULO II

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 99.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES PROPONDRAN AL EJECUTIVO FEDERAL LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION PARA REALIZAR ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE ASUNTOS DE ORDEN FEDERAL EN MATERIA DE ECOLOGIA Y AMBIENTE.

ARTICULO 100.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN REALIZAR POR CONDUCTO DE PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, VISITAS DE INSPECCION; SIN PERJUICIO DE OTRAS MEDIDAS PREVISTAS EN LAS LEYES QUE PUEDAN LLEVARSE A CABO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO. DICHO PERSONAL, AL REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCION, DEBERA ESTAR PROVISTO DEL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE COMO TAL, ASI COMO DE LA ORDEN ESCRITA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN LA QUE SE PRECISARA EL LUGAR O ZONA QUE HABRA DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y EL ALCANCE DE ESTA.

ARTICULO 101.- EL PERSONAL AUTORIZADO, AL INICIAR LA INSPECCION, SE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE CON LA PERSONA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EXHIBIRA ORDEN RESPECTIVA Y LE ENTREGARA COPIA DE LA MISMA REQUIRIENDOLA PARA QUE EN EL ACTO DESIGNE DOS TESTIGOS.

EN CASO DE NEGATIVA O DE QUE LOS DESIGNADOS NO ACEPTEN FUNGIR COMO TESTIGOS, EL PERSONAL AUTORIZADO PODRA DESIGNARLOS, HARA CONSTAR ESTA SITUACION EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA INSPECCION.

ARTICULO 102.- EN TODA VISITA DE INSPECCION SE LEVANTARA ACTA, EN LA QUE SE HARA CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIESEN PRESENTADO DURANTE LA DILIGENCIA.

CONCLUIDA LA INSPECCION, SE DARA OPORTUNIDAD A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACION CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA.

A CONTINUACION SE PROCEDERA A FIRMAR EL ACTA POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA POR LOS TESTIGOS Y POR EL PERSONAL AUTORIZADO, QUIENES ENTREGARAN COPIA DEL ACTA AL INTERESADO.

SI LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS SE NEGAREN A FIRMAR EL ACTA, EL INTERESADO SE NEGARE A ACEPTAR COPIA DE LA MISMA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS SE ASENTARAN EN ELLA SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ.

ARTICULO 103.- LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA ESTARA OBLIGADA A PERMITIR AL PERSONAL AUTORIZADO EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES SUJETOS A INSPECCION EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN ESCRITA A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 100 DE ESTA LEY, ASI COMO A PROPORCIONAR TODA CLASE DE INFORMACION QUE CONDUZCA A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, CON EXCEPCION DE LO RELATIVO A DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE SEAN CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY. LA INFORMACION DEBERA MANTENERSE POR LA AUTORIDAD EN ABSOLUTA

RESERVA, SI ASI LO SOLICITA EL INTERESADO, SALVO EN CASO DE REQUERIMIENTO JUDICIAL.

ARTICULO 104.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCION CUANDO ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS OBSTACULICEN O SE OPONGAN A LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 105.- RECIBIDA EL ACTA DE INSPECCION POR LA AUTORIDAD ORDENADORA, REQUERIRA AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE ADOPTA DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACION, FUNDANDO Y MOTIVANDO EL REQUERIMIENTO PARA QUE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS DICHA NOTIFICACION, MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACION CON EL ACTA DE INSPECCION Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACION CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE EN LA MISMA SE ASIENTEN.

EL INFRACTOR O SU REPRESENTANTE DEBERAN ACREDITAR AL MOMENTO DE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SU PERSONALIDAD JURIDICA.

ARTICULO 106.- UNA VEZ OIDO AL PRESUNTO INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON, O EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTICULO ANTERIOR DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, SE PROCEDERA A DICTAR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, MISMA QUE SE NOTIFICARA AL INTERESADO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

ARTICULO 107.- EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SE SEÑALARAN O, EN SU CASO, ADICIONARAN LAS MEDIDAS QUE DEBERAN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, EL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SATISFACER Y LAS SANCIONES A QUE SE HUBIERE HECHO ACREEDOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES QUE SIGAN AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, ESTE DEBERA COMUNICAR POR ESCRITO Y EN FORMA DETALLADA A LA AUTORIDAD ORDENADORA, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ORDENADAS EN LOS TERMINOS DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.

CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR INSPECCION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO O REQUERIMIENTOS ANTERIORES, Y DEL ACTA CORRESPONDIENTE SE DESPRENDERA QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRA IMPONER LA SANCION O SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME AL ARTICULO 109 DE ESTA LEY.

EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE HARA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO LA REALIZACION U OMISION CONSTATANDO QUE PUDIERAN CONFIGURAR UNO O MAS DELITOS.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 108.- CUANDO SE PRESENTEN EMERGENCIAS ECOLOGICAS O CONTINGENCIAS AMBIENTALES QUE NO REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD O NO

REQUIERAN DE LA ACCION EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O CASOS DE CONTAMINACION CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O LA SALUD PUBLICA, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, PODRA ORDENAR LA RETENCION DE SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS FUENTES CONTAMINANTES CORRESPONDIENTES Y PROMOVERA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RELATIVAS LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE ESTABLECEN.

CUANDO LOS ORDENAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO INCLUYAN MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA HACER FRENTE A LOS RIESGOS DE DESEQUILIBRIO ECOLOGICO, LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, PREVIA OPINION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EMITIRA LAS DISPOSICIONES CONDUCTENTES.

CAPITULO IV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 109.- LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, CONSTITUYEN INFRACCION Y SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA EN ASUNTOS DE COMPETENCIA ESTATAL, NO RESERVADOS EXPRESAMENTE A OTRA DEPENDENCIA Y, EN LOS DEMAS CASOS, POR LAS AUTORIDADES DE LOS MUNICIPIOS EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE SE EXPIDAN CON UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- MULTA POR EL EQUIVALENTE DE VEINTE A VEINTE MIL DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION;

II.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL Y TOTAL; Y

III.- ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

SI UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD PARA SUBSANAR LA O LAS INFRACCIONES QUE SE HUBIEREN COMETIDO, RESULTARE QUE DICHA INFRACCION O INFRACCIONES AUN SUBSISTEN, PODRAN IMPONERSE MULTAS POR CADA DIA QUE TRANSCURRA SIN OBEDECER EL MANDATO, SIN QUE EL TOTAL DE LAS MULTAS EXCEDA DEL MAXIMO PERMITIDO, CONFORME A LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO.

EN CASO DE REINCIDENCIA, EL MONTO DE LA MULTA PODRA SER HASTA POR DOS VECES EL MONTO ORIGINALMENTE IMPUESTO, SIN EXCEDER EL DOBLE DEL MAXIMO PERMITIDO, ASI COMO CLAUSURA DEFINITIVA.

ARTICULO 110.- CUANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION LO AMERITE, LA AUTORIDAD SOLICITARA A QUIEN LOS HUBIERE OTORGADO, LA SUSPENSION, REVOCACION O CANCELACION DE LA CONCESION, PERMISO, LICENCIAS Y EN GENERAL DE TODA AUTORIZACION OTORGADA PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS O PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES QUE HAYA DADO LUGAR A LA INFRACCION.

ARTICULO 111.- PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A ESTA LEY, SE TOMARA EN CUENTA:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE EL CRITERIO DE IMPACTO DE LA SALUD PUBLICA Y LA GENERACION DE DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS;

II.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR; Y

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

ARTICULO 112.- CUANDO PROCEDA COMO SANCION LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA EJECUTARLA PROCEDERA A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS INSPECCIONES.

ARTICULO 113.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA PODRA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES COMPETENTES, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE HAGA PARA ESTE EFECTO, LA LIMITACION O SUSPENSION DE LA INSTALACION O FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS, DESARROLLOS URBANOS O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE AFECTE O PUEDA AFECTAR EL AMBIENTE O CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.

CAPITULO V

RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 114.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACION DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, PODRAN SER RECURRIDAS POR LOS INTERESADOS EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION.

ARTICULO 115.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE INTERPONDRA POR ESCRITO ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCION RECURRIDA, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN CUYO CASO SE TENDRA COMO FECHA DE PRESENTACION LA DEL DIA EN QUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE SE HA DEPOSITADO EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.

ARTICULO 116.- EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO SE SEÑALARA:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE LA PERSONA QUE PROMUEVA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ACREDITANDO DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE SI ESTA NO SE TENIA JUSTIFICADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA EL ASUNTO;

II.- LA FECHA QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA;

III.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA;

IV.- LOS AGRAVIOS QUE, A JUICIO DEL RECURRENTE, LE CAUSE LA RESOLUCION O EL ACTO IMPUGNADO;

V.- LA MENCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCION U ORDENADO O EJECUTADO EL ACTO;

VI.- LOS DOCUMENTOS QUE EL RECURRENTE OFREZCA COMO PRUEBA, QUE TENGAN RELACION INMEDIATA O DIRECTA CON LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO Y QUE POR CAUSAS SUPERVENIENTES NO HUBIERE ESTADO EN POSIBILIDAD DE OFRECER AL

OPONER SUS DEFENSAS EN EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE ESTA LEY. DICHS DOCUMENTOS DEBERAN ACOMPAÑARSE AL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO;

VII.- LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE OFREZCA EN RELACION CON EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON ESTE. NO PODRA OFRECERSE COMO PRUEBA LA CONFESION DE LA AUTORIDAD; Y

VIII.- LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO PREVIA LA COMPROBACION DE HABER GARANTIZADO, EN SU CASO, DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL.

ARTICULO 117.- AL RECIBIR EL RECURSO, LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO VERIFICARA SI ESTE FUE INTERPUESTO EN TIEMPO, ADMITIÉNDOLO A TRAMITE O RECHAZÁNDOLO.

PARA EL CASO DE QUE LO ADMITA, DECRETARA LA SUSPENSICON SI FUESE PROCEDENTE, Y DESAHOGARA LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PROVEIDO DE ADMISION.

ARTICULO 118.- LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA SE PODRA SUSPENDER CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LO SOLICITE EL INTERESADO;

II.- NO SE PUEDA SEGUIR PERJUICIO AL INTERES GENERAL;

III.- NO SE TRATE DE INFRACTORES REINCIDENTES;

IV.- QUE DE EJECUTARSE LA RESOLUCION, PUEDA CAUSAR DAÑOS DE DIFICIL REPARACION PARA EL RECURRENTE; Y

V.- SE GARANTICE EL INTERES FISCAL.

ARTICULO 119.- TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, SE DICTARA RESOLUCION EN LA QUE SE CONFORME(SIC), MODIFIQUE O REVOQUE LA RESOLUCION RECURRIDA O EL ACTO COMBATIDO. DICHA RESOLUCION SE NOTIFICARA AL INTERESADO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO.

CAPITULO VI

DELITOS DEL ORDEN COMUN

ARTICULO 120.- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SERA NECESARIO QUE PREVIAMENTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE TRATE DE CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 121.- SE IMPONDRA PENA DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, AL QUE, SIN CONTAR CON LAS AUTORIZACIONES RESPECTIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 89 DE ESTA LEY, AUTORICE U ORDENE LA REALIZACION DE ACTIVIDADES QUE CONFORME A ESTE MISMO ORDENAMIENTO SE CONSIDEREN COMO

RIESGOSAS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION, QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA, O LOS ECOSISTEMAS.

CUANDO LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE POBLACION, SE PODRA ELEVAR LA PENA HASTA TRES AÑOS MAS DE PRISION Y LA MULTA HASTA 20,000 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 122.- SE IMPONDRA PENA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 20,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, AL QUE CON VIOLACION A LO PRECEPTUADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES, DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA, LO AUTORICE O LO ORDENE, GASES, HUMOS Y POLVOS, VAPORES Y OLORES QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

ARTICULO 123.- SE IMPONDRA DE TRES MESES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 20,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, AL QUE SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES, DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O LO AUTORICE U ORDENE, AGUAS RESIDUALES, DESECHOS O CONTAMINANTES EN RIOS, CUENCAS, VASOS O DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL QUE OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS O LA SALUD PUBLICA.

CUANDO SE TRATE DE AGUA PARA SER ENTREGADA EN BLOQUE A CENTROS DE POBLACION, LA PENA SE PODRA ELEVAR HASTA TRES AÑOS MAS.

ARTICULO 124.- SE IMPONDRA PENA DE UN MES A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 10,000 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, A QUIEN EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y REBASANDO LOS LIMITES FIJADOS EN LAS NORMAS TECNICAS, GENERE EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA O LUMINICA, EN ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL, QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

ARTICULO 125.- SE PROHIBE EL USO DE LEÑA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, COMERCIALES O DE SERVICIOS; LA CONTRAVENCION DE ESTA DISPOSICION SE SANCIONARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 109 DE ESTA LEY Y LOS REINCIDENTES SERAN CONSIDERADOS COMO PROMOTORES DEL DELITO ECOLOGICO, QUEDANDO SUJETOS A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGIA DEL ESTADO.

ARTICULO 126.- LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE SE EXPIDAN DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS PREVISTAS EN ESTE MISMO ORDENAMIENTO, SEÑALARAN LAS SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS MISMAS. LOS AYUNTAMIENTOS REGULARAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LOS BANDOS Y REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, QUE A SU VEZ EXPIDAN EN LA ESFERA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.

CAPITULO VII

DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 127.- CUALQUIER PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA O ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU DOMICILIO, TODO HECHO, ACTO U OMISION QUE CAUSE O PUEDA CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE O PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLOGICO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

LA DENUNCIA POPULAR, POR CONSIGUIENTE, ES EL INSTRUMENTO JURIDICO QUE TIENE EL PUEBLO DE CHIAPAS PARA EVITAR QUE SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y LAS DE LOS DEMAS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN MATERIAS RELACIONADAS CON LA PROTECCION AL AMBIENTE Y PRESERVACION Y RESTAURACION DEL DESEQUILIBRIO(SIC) ECOLOGICO.

ARTICULO 128.- LA DENUNCIA POPULAR PODRA EJERCERSE POR CUALQUIER PERSONA. PARA QUE SEA PROCEDENTE BASTA CON LOS DATOS NECESARIOS QUE PERMITAN LOCALIZAR LA FUENTE CONTAMINANTE O IDENTIFICAR LOS HECHOS DENUNCIADOS.

ARTICULO 129.- RECIBIDA LA DENUNCIA, LA AUTORIDAD COMPETENTE PROCEDERA A LOCALIZAR LA FUENTE CONTAMINANTE, EFECTUAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACION Y EVALUAR LOS HECHOS Y NOTIFICAR A QUIEN PRESUNTIVAMENTE SEA RESPONSABLE DE LOS MISMOS.

LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA RECIBIRA TODAS LAS DENUNCIAS QUE SE LE PRESENTEN, TURNARA A LA BREVEDAD, LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL A LA AUTORIDAD COMPETENTE, SIN PERJUICIO DE QUE SOLICITE A ESTA LA INFORMACION QUE SE REQUIERA PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTARE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y SEA MATERIA DE COMPETENCIA ESTATAL, DE INMEDIATO LA HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA, PERO ANTES ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SON DE TAL MANERA GRAVES QUE PONGAN EN RIESGO LA INTEGRIDAD FISICA DE LA POBLACION.

DE LAS DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN A LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA SE LLEVARA UN REGISTRO.

ARTICULO 130.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA Y/O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA, HARAN DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRAMITE QUE SE HAYA DADO A AQUELLA Y DENTRO DE LOS TREINTA DIAS HABILES SIGUIENTES, EL RESULTADO DE LA VERIFICACION DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS.

ARTICULO 131.- CUANDO LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY HUBIEREN OCASIONADO DAÑOS Y PERJUICIOS, EL O LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR A LAS AUTORIDADES LA FORMULACION DE UN DICTAMEN TECNICO AL RESPECTO, EL CUAL TENDRA EL VALOR DE PRUEBA, EN CASO DE SER PRESENTADO EN JUICIO.

ARTICULO 132.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y ECOLOGIA CONVOCARA DE MANERA PERMANENTE AL PUBLICO EN GENERAL A DENUNCIAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN O PUEDAN PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLOGICO O DAÑOS AL AMBIENTE. PARA ELLO DIFUNDIRA AMPLIAMENTE SU DOMICILIO Y NUMERO O NUMEROS TELEFONICOS DESTINADOS A RECIBIR LAS DENUNCIAS.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y DEBERA SER DIFUNDIDA AMPLIAMENTE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 33 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

SEGUNDO.- SE DEROGA EL CAPITULO V DEL TITULO QUINTO, “USO DEL FUEGO EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS” DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASIMISMO, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.